



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de marzo de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado:	050013105002 2023 000 6400
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva laboral promovida por PROTECCION S.A. contra la sociedad ANCLAJES Y CONTRUCCIONES S.A.S., proveniente del JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO D.C., como consta en el anexo 3-3 .

El Juzgado remitente, mediante auto de enero 30 de 2023 declaró la **Falta de Competencia** para conocer del proceso, con fundamento en los artículos 100 y 110 del C.P.T Y S.S., por cuanto el domicilio de la entidad ejecutante es la ciudad de Medellín.

Aduce que para el caso que nos ocupa, la competencia territorial la determina al domicilio de la entidad de seguridad social que, para el caso en concreto, la competencia reside en la ciudad de Medellín-Antioquia, como consecuencia, el despacho competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, para su competencia.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte demandante, PROTECCIÓN S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad ANCLAJES Y CONTRUCCIONES S.A.S. en la ciudad de Bogotá D.C. por las siguientes pretensiones: (anexo 3-2 E.D.).

PRETENSIONES

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y para los **Fondos de Pensiones Obligatorias Protección**, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S A S**, para que ordene el pago de:

a) La suma de **\$24.203.667** Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma **\$14.502.500** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16/08/2022.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley **1607** y con la **Circular 003** del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

En el acápite de competencia y jurisdicción indicó, es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para cumplir la obligación es la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1.994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

Observa el despacho, que el título ejecutivo No.15342-22 que milita en la página 63 del anexo 3-2 del expediente digital, fue expedido por la parte ejecutante el 5 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá; que la parte demandante adelantó el requerimiento por mora de Aportes a Pensión Obligatoria a la demandada, en la calle 93 No.11 A-28 de la ciudad de Bogotá D.C. (páginas 70,71 anexo 3-2 E.D.).

Así mismo, que según el Certificado de Existencia y Representación legal de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el domicilio de la demandada, es la calle 93 No.11 A-28 de **Bogotá D.C.**, con dirección para notificaciones judiciales, calle 93 No.11 A-28 de la misma ciudad (páginas 85 a 92 anexo 3-2 E.D.).

En un caso similar de solución de conflicto de competencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AL-3363-2022 de julio 27 de 2022, radicado No.94536, M.P.GERARDO BOTERO ZULUAGA, dispuso:

“ Como quiera que lo perseguido en el presente asunto, es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social –en pensiones, conviene precisar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Ahora bien, aun cuando nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude la normativa antes referenciada, lo cierto es, que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación con el Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

*En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en **el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. (resalta el despacho)***

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 - CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:

Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá.

En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, en ejercicio de su fuero electivo, a efectos de tramitar la presente controversia.

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el despacho llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos...”

Así las cosas, considera el Despacho que el Juzgado competente para conocer del presente proceso ejecutivo laboral es el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto fue allí donde se emitió la cuenta de cobro, además es el domicilio de la demandada y fue allí donde la demandante hizo el requerimiento por mora a la Pensión obligatoria a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se declara el conflicto negativo por competencia y se ordena remitir el enlace del proceso digitalizado ante la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, a través del correo institucional para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1b780cb149d8e1714dfb3965c88edfc64d4f2feed134c66ade3526bd89112**

Documento generado en 22/03/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>